2009-00259-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022)

Dentro de este proceso de Fijación de alimentos, promovido en ***su momento*** *por MARIBELL GALLEGO GALLEGO, en contra de CESAR AUGUSTO GOMEZ GARCIA, informa el demandado que, sus hijas son hoy mayores de edad, señoritas MARIANA Y LUISA FERNANDA GOMEZ GALLEGO, por tanto, solicita que, se le exonere de alimentos en relación con el proceso de referencia, según documento adjunto (declaración extrajudicial de fecha 29 de enero de 2022 autenticado en la Notaria Cuarta de esta ciudad).*

Conforme al documento público allegado, y de acuerdo a lo previsto en el Articulo 312 del código General del proceso, el despacho encuentra procedente la petición, por ello, se accede a la misma.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de Fijación de alimentos, promovido por MARIANA Y LUISA FERNANDA GOMEZ GALLEGO en contra de CESAR AUGUSTO GOMEZ GARCIA, de acuerdo a la EXONERACION de la obligación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente tramite.

Para lo cual se ordena *librar atento oficio a* ***MIGRACION COLOMBIA****, para que dejen sin efecto alguno el oficio número 0898 de fecha septiembre 3 de 2009.*

Líbrese el oficio *respectivo por medio del centro de servicios judiciales*

No se hace necesario librar oficio al pagador de RAMA JUDICIAL de Armenia, en razón a que, el demandado ya no tiene la condición de servidor judicial.

TERCERO: En firme este auto, procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c13170a23028cd33f191a813a50ac30270127fd16e674077e321f220491154c**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Proceso Nro. 2012-00203-00
Interdicción Judicial (con sentencia)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Dentro de las presentes diligencias de Interdicción, se encuentra solicitud de ADJUDICACION DE APOYOS, instaurada a través de apoderada judicial por la Curadora, señora MARIA MAGNOLIA OSPINA VALENCIA en relación con JAHINOVER VARGAS OSPINA, una vez estudiada la petición, procede este despacho a dar apertura, a la REVISIÓN pertinente, de que trata el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

Por lo pronto, conforme a la petición de parte, en ***forma provisional****, se toman las medidas, que, se consideran pertinentes.*

Para los efectos señalados, esta judicatura DISPONE:

PRIMERO. *-Requerir, tanto a la persona con medida de protección señor Jahinover Vargas Ospina, como a su curadora, señora María Magnolia Ospina Valencia, para que, en el término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del presente auto, procedan a aportar, con destino a estas diligencias, un informe de* ***"Valoración de apoyos"*** *acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la ley 1996 de 209. Esto es, con la participación de Entidad Pública, o, de organización de y para personas con discapacidad. (Entes privados, constituido legalmente, para estos menesteres).*

El informe de valoración de apoyos deberá, consignar como mínimo, todos y cada uno de los aspectos referidos en el numeral 2 del artículo 56 de la referida ley, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad. Lo anterior en concordancia con los artículos 11, 15, 16 y 17 ibídem. (Decreto 1429 de noviembre 5 de 2020).

SEGUNDO: *Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, I.C.B.F, y a la Procuraduría Cuarta Judicial en asuntos de Familia.*

TERCERO: *Se designa a la señora MARIA MAGNOLIA OSPINA VALENCIA como persona de apoyo en forma* ***transitoria****, para manejo de todos los trámites administrativos tendientes a representar a la*

persona con discapacidad, además, en forma especial ejerza la representación legal del señor JAHINOVER VARGAS OSPINA, en todas las entidades y/o personas públicas o privadas del sector judicial, notarial, pensional, de salud, financiero. Ello, mientras se profiera la decisión de fondo.

En ese entendido, queda AUTORIZADA para iniciar el proceso de Sucesión Intestada del señor Jaime Vargas Muñoz, así mismo, solicitar la pensión de sobreviviente a favor del señor Jahinover Vargas Ospina, en la proporción que le corresponda en ambos tramites.

Se advierte que, de acuerdo a la ley 1996 del 2019, no se requiere, levantar acta para toma de posesión de cargo alguno, ni mucho menos orden de discernimiento. Con la sola copia del presente proveído, se puede realizar las gestiones pertinentes.

***CUARTO**: Se ordena Visita de trabajadora social adscrita al Despacho, a la residencia del señor **Jahinover Vargas Ospina**, a fin de corroborar las condiciones y capacidades de la misma para establecer que, los apoyos requeridos corresponden a la necesidad de la titular del acto jurídico, en cuyo informe deberá consignar los siguientes aspectos:*

a. Perfil personal y de apoyos.

b. Indicación de cómo se comunica

c. Datos biográficos, correspondientes a momentos claves de su trayectoria de vida.

d. Respecto de la autodeterminación, indicará la forma en que el señor Hernán, decide sobre su cuidado personal, ocio, ocupación y relaciones personales.

e. Sobre sus preferencias, metas, aspiraciones y posibles barreras.

f. Señalará cómo se relaciona con la presunta persona de confianza, indicando el vínculo que tiene con la misma.

g. Identificará los apoyos específicos para la toma de decisiones.

Líbrese** por intermedio del Centro de servicios Judiciales la respectiva comunicación**. (El termino para rendir este informe será de treinta (30) días hábiles)

QUINTO: *Se le reconoce personería para que represente a la Curadora, parte solicitante, en los términos conferidos en el poder al doctor MARTHA CECILIA SANABRIA HERRERA*.

Finalmente, es de aclarar que, el único fin, de esta revisión judicial, es determinar si se requiere de la adjudicación judicial de apoyos, conforme la filosofía de la mencionada ley de apoyos.

Una vez vencido el plazo señalado, el juzgado procederá a considerar el decreto de otras pruebas, que estime conveniente, de ser el caso, para dictar el fallo que, en derecho corresponda, según la necesidad o no, de la determinación judicial de apoyos.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c223efdea5d7a7962153ce4a9bfc909e58eeff3f6648301752530b71d38760a0**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO 2013-00729-99

Ejecutivo

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, febrero siete (7) de dos mil Veintidós (2022).

Incorpórese y déjese en conocimiento de las partes el anterior oficio número006, procedente del juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, donde da cuenta que la medida de embargo de remanentes que en su momento fue solicitado, ***queda cancelada, dentro del presente proceso de ejecución tramitado en contra de DIEGO FERNANDO RAMIREZ RESTREPO.***

Lo anterior para los fines pertinentes.

No obstante, es de advertir que, el oficio #1103 de fecha 15 de septiembre del 2021, proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal, donde al parecer se informa el decreto de medida de remanentes, NO aparece adjunto en el expediente digital.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
gym.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c27242faa0d72ba58af45ae8720f78041f50bd150fdb61a4a76b0aa67aaeb2a**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAD. 2019-00034-00
Liquidatario
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Una vez estudiado el presente proceso, sus actuaciones y demás encuentra el despacho necesario hacer la siguiente precisión:

Mediante auto de fecha agosto 4 de 2021, se corrió traslado a las partes, para que se pronunciaran respecto a la experticia ordenada en audiencia pública llevada a cabo el día 23 de septiembre de 2020 y auto fechado 23 de noviembre de 2020 diligencia de inventarios y avalúos, dictamen allegado por la auxiliar de la justicia designada. En el mismo ordenamiento se dispuso enviar la experticia a las partes.

Luego, se fijó honorarios profesionales al perito designada, se DECRETO la partición respectiva, y se autorizó a ambos abogados, para la presentación del trabajo partitivo, por medio de auto de fecha noviembre 22 del 2021. (Archivo#22)

*Posterior mediante auto de fecha Diciembre 13 de 2021, se concedió al apoderado judicial de la parte demanda prórroga para presentar el trabajo partitivo, en razón a que en su momento anuncio que “”a*ctuando en calidad de apoderado de la demandada, de manera respetuosa solicito prórroga del término para presentar el trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de la referencia, lo anterior en consideración a que no se me corrió traslado del dictamen y por lo tanto solicito se me ponga a disposición el expediente para tal efecto.”.

En este mismo proveído, también se señaló "SE DISPONE ***enviar el expediente a los togados****, tanto de la parte activa como pasiva, para que logren realizar el trabajo de partición y adjudicación.* ***(prioridad)",*** *ordenamiento que, no se ha cumplido por parte de los interesados.*

Por lo anterior, y con el fin de normalizar el avance del presente proceso, se dispone que, por medio del centro de servicios judiciales se envié todo el expediente digital a los correos electrónicos: josenorbeyocampomesa@gmail.com , y jjgrisales19@gmail.com, para lo cual se servirá dejar constancia del referido envió, con el fin de contabilizar de nuevo, los términos concedidos en la prórroga mencionada.

Se advierte a los interesados que, de no allegarse en el término concedido, el trabajo de liquidación requerido, el despacho procederá a nombrar perito abogado, auxiliar de justicia, para que, presente dicha labor, lo cual acarreará, mayores gastos a cargo de ambas partes.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.
Juez.
gym

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e46f05b8e359f8840b7ac13b7642e75fdcccd18a52c5874ad0cbf6f0219dab4f**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 17 de enero de 2022, se le dio traslado de la demanda a la Curadora Ad Litem, el 02 de febrero del mismo año venció el termino con que contaba la Curadora Ad Litem para pronunciarse sobre la demanda. En tiempo oportuno lo hizo contestó la demanda, no propuso excepciones.

Armenia Q. febrero cuatro (04) de 2022

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

RADICADO 63001311000420200012200
Adjudicación de Apoyos
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda, e incorpórese al presente proceso ADJUDICACION DE APOYOS, promovida a través de apoderado judicial por MAGDA MARA PANTOJA ROSALES, con relación a su señora madre OLGA ROSALES DE PANTOJA,

De acuerdo al derrotero procesal, sería del caso señalar fecha y hora de audiencia pública de que trata el artículo 392 del Código General del presente proceso, no obstante, **previo a ello**, el despacho procede al decreto del trabajo social, solicitado al interior del trámite, por el Ministerio Público.

En este orden, se **Decreta:**

Visita de la trabajadora social adscrita a ese Despacho a la residencia de la señora Olga Rosales de Pantoja, a fin de corroborar las condiciones y capacidades de la misma, con miras a establecer que los apoyos requeridos correspondan a la necesidad de la titular del acto jurídico, en cuyo informe deberá consignar los siguientes aspectos

a. Perfil personal y de apoyos.

b. Indicación de cómo se comunica

c. Datos biográficos, correspondientes a momentos claves de su trayectoria de vida.

d. Respecto de la autodeterminación, indicará la forma en que la señora Olga Rosales de Pantoja decide sobre su cuidado personal, ocio, ocupación y relaciones personales.

e. Sobre sus preferencias, metas, aspiraciones y posibles barreras.

f. Señalará cómo se relaciona, especialmente con la señora Magda María Pantoja Rosales, presunta persona de confianza, indicando el vínculo que tiene con la misma.

g. Identificará los apoyos para la toma de decisiones

Líbrese por intermedio del Centro de servicios Judiciales la respectiva comunicación**. (El termino para rendir este informe será de veinte (20) días hábiles)**

Se advierte, que una vez se allegue el trabajo socio familiar se correrá traslado del mismo, para los efectos de contradicción pertinente. Igualmente, se decretarán, de acuerdo a la utilidad y pertinencia, otras pruebas solicitadas por las partes, para ser practicadas, de ser el caso, en la Audiencia Pública respectiva.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -
Juez
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba1f1c22c10b08a72116afebdae3cfa20c25651eaded0d0e1854426e7ab6e21**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Radicado 63001311000420210014600
ADJUDICACION DE APOYOS
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío; febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Se incorpora al presente proceso, promovido a través de Apoderado Judicial por JOSÉ FARID TOVAR SANDINO, con relación a su hija AURA YIZETH TOVAR RODRÍGUEZ el informe de investigación socio familiar, presentado por la Trabajadora Social IRMA JANETH GIRALDO MORALES.

Se pone en conocimiento a las partes, y se corre traslado por el termino de tres (3) días, dicho informe, para efectos de considerar adición o complementación y demás fines que estimen pertinentes y convenientes. (Artículo 228 del Código General del Proceso).

Enviar por medio del centro de servicios, copia del trabajo social, archivo #46, a los correos: fernandezprietoabogado@gmail.com , jcposorio2994@gmail.com , samygo123@hotmail.com Así mismo, a los correos de la defensoría de familia y Ministerio Público.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239694b3a1b95506d37d032cdbc0f1a67e28aa61ffd8e6fbe79d3c57baf81355**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido que el día 30 de noviembre de 2021, sse le dio traslado de la demanda al Curador Ad- Litem del demandado señor JORGE IVAN GARCIA LOAIZA, el día 11 de enero del presente año, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término concedido para contestar la demanda. Lo hizo oportunamente, propuso excepción **PREVIA y de FONDO**.

Armenia, Quindío, febrero cuatro (04) de 2022.

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 202100270 00
Perdida Patria Potestad
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD, promovida a través de apoderado judicial, por YESICA YAZMIN VALENCIA SALAZAR, quien actúa en representación del menor JUAN MANUEL GARCIA VALENCIA, contra JORGE IVAN GARCIA LOAIZA, se tiene por contestada la demanda por el Curador Ad- Litem del demandado. (art. 96 del C.G. del P.)

Ahora bien, **antes** de dar traslado de la excepción de mérito, procédase conforme al artículo 110 del Código General del proceso, en concordancia con el numeral 1 del art. 101 ibídem, a correr traslado por secretaria, a la parte actora, del escrito de la excepción PREVIA denominada “Falta de requisitos formales de la demanda” (numeral 5 del artículo 100 de la misma codificación procesal). Propuesta por el Curador Ad Litem, Dr. JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ.

Finalmente, se recuerda a las partes, el deber, por lealtad procesal, de enviar los escritos, por medio electrónico a la contraparte, conforme lo dispone el decreto 806 del 2020. Por tanto, por colaboración oficiosa, se dispone él envió, a través del centro de servicios, de copia del archivo #18, al correo: hocampogonzalez@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÒN
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a48edd5151516ba9832ba7b3fb01648209dbd9dd5c58936e00f378f17fbaf5b2**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

contestación demanda -Curador Adlitem

ALEXANDER BUSTAMANTE T. <armeniamonarca@gmail.com>

Mar 1/02/2022 16:12

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Jhon Sanchez <jhonjairosanchezg@hotmail.com>

Demanda con destino al juzgado cuarto de familia del Cto.

Bogotá D.C, enero 26 de 2022.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA - Quindío.

REF: **PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **YESICA YAZMIN VALENCIA SALAZAR**
DEMANDADO: JORGE IVAN GARCIA LOAIZA,
Menor: JUAN MANUEL GARCIA VALENCIA
RADICACIÓN: 63001311000420210027000
ASUNTO: **ACEPTACÓN DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO –**

JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ, Persona mayor, vecino de la Municipalidad de Armenia, , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.495.269 expedida en Armenia, y portador de la tarjeta Profesional No. 147 998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta, en mi condición de Curador Ad liten designado por este despacho para actuar en nombre y representación del señor JUAN MANUEL GARCIA LOAIZA, ciudadano mayor, vecino de esta vecindad, de manera atenta me permito dar respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda instaurada en su contra por la demandante **YESICA YAZMIN VALENCIA SALAZAR quien actúa en representación del menor JUAN MANUEL GARCIA VALENCIA, quien a partir de la respuesta será J.M.G.V, contestando la demanda** en los siguientes términos, así:

Bogotá D.C, enero 26 de 2022.

SEÑOR:
JUEZ CUARTO DE FAMILIA
ARMENIA - Quindío.

REF: **PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**
DEMANDANTE: **YESICA YAZMIN VALENCIA SALAZAR**
DEMANDADO: JORGE IVAN GARCIA LOAIZA,
Menor: JUAN MANUEL GARCIA VALENCIA
RADICACIÓN: 63001311000420210027000
ASUNTO: **ACEPTACÓN DESIGNACION DE CURADOR AD LITEM Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO –**

JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ, Persona mayor, vecino de la Municipalidad de Armenia, , identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 18.495.269 expedida en Armenia, y portador de la tarjeta Profesional No. 147 998 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de manera atenta, en mi condición de Curador Ad liten designado por este despacho para actuar en nombre y representación del señor JUAN MANUEL GARCIA LOAIZA, ciudadano mayor, vecino de esta vecindad, de manera atenta me permito dar respuesta a los hechos y pretensiones de la demanda instaurada en su contra por la demandante **YESICA YAZMIN VALENCIA SALAZAR quien actúa en representación del menor JUAN MANUEL GARCIA VALENCIA, quien a partir de la respuesta será J.M.G.V, contestando la demanda** en los siguientes términos, así:

HECHOS:

PRIMERO: ES CIERTO PARCIALMENTE- conforme al registro civil de nacimiento se desprende que efectivamente existió una relación sentimental y de ella nace J.M.G.V. no es cierto que la demandante se encuentre casada o en unión matrimonial toda vez que no se aporta la prueba documental que lo demuestre.

SEGUNDO: ES CIERTO. Así se demuestra con el Registro Civil de Nacimiento aportado por la demandante.

TERCERO: ES CIERTO, así se demuestra con base en el registro civil de nacimiento del menor.

CUARTO: NO ES CIERTO. De acuerdo a lo señalado en la presente demanda. Pues se evidencia que el demandado estuvo respondiendo por el menor hasta el día 23 de octubre de 2018, de acuerdo a la argumentación dada en los hechos de la presente demanda, lo que es falso por parte del mandatario o de la poderdante al indicar que nunca ha respondido por la manutención de J.M.G.V. señor juez, se evidencia que el demandado estuvo respondiendo por su menor hijo como aquí lo ha manifestado la actora y ratificado en el hecho octavo, independiente del medio que hubiese utilizado.

QUINTO: NO ES CIERTO. Como se indico en el hecho anterior, no es cierto que sea mas de cinco años, pues al parecer el contacto ultimo que se tuvo fue el 23 de octubre de 2018, y antes de eso, hubo gestiones o actividades judiciales y extrajudiciales para garantizar que el aquí demandado cumpliera con sus obligaciones deberes en favor del niño J.M.G.V. . Las ultimas actuaciones desplegadas se evidencia que el demandado compareció, entonces deja dudas la parte demandante.

SEXTO: NO ME CONSTA. Situación que debe probar la demandante. Se deja constancia en el sentido que la accionante manifestó en el hecho primero que tiene un vinculo matrimonial con el

demandado, pero en la presente demanda no se cumple ni siquiera con la citación o emplazamiento de los familiares paternos del menor conforme lo ordena el artículo 395 del Código General del Proceso el articulo 10 del Decreto 806 de 2020, como tampoco se da cumplimiento del artículo 61 del Código Civil.

SEPTIMO: ES CIERTO. Pero a pesar que el hecho es cierto, eso no quiere decir que el demandado no estuviese interesado en la relación paternofilial, lo que se evidencia es el hostigamiento por parte de la progenitora, dejando entre ver que le interesa más el dinero que la estabilidad del menor.

OCTAVO: NO ES CIERTO, de acuerdo con lo narrado, venia cumpliendo con la obligación paternal hasta el 23 de octubre de 2018, pero no demuestra nada mas diferente, no demuestra si habido interés por parte de la demandante de querer ubicar al demandado, no se demuestra actuaciones en redes sociales, como Facebook, instagran, WhatsApp, telegran, Twitter, entre otras, como tampoco se demuestra que se hubiese cumplido la ritualidad del articulo 108 en consonancia con el artículo 395 del Código General del Proceso y el articulo 10 del Decreto 806 de 2020, y finalmente el artículo 61 del Código Civil.

NOVENO: NO ME CONSTA, ello debe probarse dentro del desarrollo del proceso, desconozco los detalles que se mencionan.

DECIMO: NO ME CONSTA. En la demanda no se demuestra que el niño este escolarizado, no se encuentra probado dentro del presente proceso y no se adjunta prueba al menos sumaria.

DECIMO PRIMERO: NO ME CONSTA. Tampoco se demuestra como pruebas sobre la patología que sufrió el niño, tampoco se evidencia sumaria mente sobre el abandono del señor padre, situación que deberá probarse en la etapa pertinente.

DECIMO SEGUNDO: ES CIERTO. Pues indican en la demanda un radicado de noticia criminal de denuncia penal por violencia intrafamiliar, pero no tiene nada que ver frente a las responsabilidades o arraigo del demando frente a su menor hijo, situación que no se debe recibir como prueba dentro del presente proceso, son actos diferentes o no explica la violencia fue generada hacia el niño, y lo que aduce es un problema de pareja.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA. Se insiste señor juez, son hechos irrelevantes que no tienen nada que ver frente a los derechos del menor de tener una familia, madre y padre y no logra demostrar el supuesto abandono del aquí demandado.

EXCEPCIÓN PREVIA:

De manera atenta, me permito indicar como excepción la FALA DE REQUSITOS FORMALES DE LA DEMANDA:

El demandante no esta cumpliendo con los requisitos especiales del articulo 395 del Código General del Proceso, como tampoco con las del Articulo 61 del Código Civil. Asimismo, no se ha dado cumplimiento al articulo 91 del Código General del Proceso, si bien hace una manifetsación de desconocer el paradero de la familia paterna, estos deben emplazarse y citarse para comparecer al presente proceso, de igual manera la demandante no incluye los familiares de línea meterna, quienes deberán ser oídos,.

En ese orden de ideas la demandante no cumplió y no referencio para citar a los parientes del menor a quien se va privar de tener un padre en consonancia con el articulo 395 inciso segundo del C.G.P, requisito que no se cumple, y ello tiene que ver con los requisitos de la demanda, además tampoco se ha efectuado las publicaciones y/o emplazamientos del articulo 108 y 293, 294 del C.G.P. manifestación que deberá hacer bajo juramento en caso que desconozca el paradero de estos. Finalmente, no cumple con los requisitos del artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En la Demanda, no se muestra que hubiese tratado de ubicar al padre del menor aquí demandado, si maneja redes sociales, situación que no fue mencionada por la parte accionante. Así las cosas, la demanda no debió ser admitida.

En Consecuencia, esta llamada a prosperar la excepción previa, y deberá negarse la admisión de la demanda.

EXCEPCIONES DE FONDO:

INEXISTENCIA DEL ABANDONO DEL NIÑO J.M.G.V.:

La parte demandante, no logra demostrar que efectivamente el demandado hubiese abandonado J.M.G.V., pues en la propia demanda indica que el señor realizo un ultimo pago, pero no se tiene otra clase de noticia, es decir si se murió, se encuentra privado de la libertad, desaparecido, fuera del país o demás, situación que la aquí demandante no logra demostrar y por ende no se cumple las condiciones para entrar a privarlo. Debe entenderse que el derecho de tener un padre es a favor del menor No de la demandante, son hechos que se deben revisar de forma ponderada y con tacto.

Por ende, está llamada a prosperar la presente excepción de fondo.

EXCEPCION DENOMINADA DERECHO A TENER UNA FAMILIA Y TENER UN PADRE.

De manera atenta, el niño J.M.G.V., tienen derecho a tener como padre a su progenitor, la demandante no logra demostrar efectivamente el incumplimiento de éste, es decir del demandado, pues asegura que hace mas de cinco años no tienen noticias de él, situación que no es cierta toda vez que adjunta providencia donde se indica que hubo regulación de cuota de alimentos y a su vez indica que pago en octubre de 2018 -sic- a partir de allí pierde contacto con el señor, pero no indica nada frente a la familia paterna de sus ascendientes ni colaterales, y pues de acuerdo a la doctrina de este juzgado tiene como mecanismo vincular a los abuelos al proceso para alimentos, y conforme a la ley no se ha agotado esos requisitos que alude el artículo 61 del Código Civil en consonancia de la norma adjetiva 395 inciso 2 del C.G.P.
LA presente excepción esta llamada a prosperar.

PRUEBAS:

Con todo respeto solicito al señor juez, se sirva decretar y declarar la siguiente:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor juez, llamar a interrogatorio de parte a la señora YESSICA YAZMIN VALENCIA SALAZAR, identificada con la Cédula No. 1096645671, quien recibe notificación en la dirección que aparece en la demanda. Cuyo objeto suscinto de la presente prueba tiene como objeto demostrar los hechos de respuesta de la demanda, las excecpiones formuladas, e igualmente deberá indicar las gestiones inherentes que ella ha realizado para que el demandado cumpla con los deberes y obligaciones de padre, forma de contacto y de las mesadas de alimentos canceladas y establecer los tiempos de pagos y demás.

NOTIFICACIONES:

En mi calidad de Curador Adlitem, me doy por notificado de la presente demanda, actuo como Curador del demandado designado por el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, indicando que recibo notificaciones en la dir4ección del pie de pagina, y en el correo electrónico jhonjairosanchezg@hotmail.com ó en la carrera 13 # 10-,45 Armenia Quindío, email: armeniamonarca@hotmail.com ó **armeniamonarca@gmail.com**; Celular 310 451 35 24 – 310 727 4954 telefax 606 7317204

Designo como apoderado sustituto al dr. ALEXANDER BUSTAMANTE TORO, abogado en ejercicio, tarjeta profesional 167355 del C.S. de la Jud.

Atentamente,

Autorizo notificar vía correo electrónico.

Atentamente,

JHON JAIRO SANCHEZ GOMEZ

Apoderado. Curador Adlitem-

ABOGADOS ASOCIADOS Y CONSULTORIA
BUSTAMANTE & SANCHEZ -ALBUSTO

Telefax (606 – 7317204)
Celular 3104513524

Calle 23 No.12-26 “Casa Episcopal”, oficina 307 Armenia – Quindío.
Telefax (6)7317204 Celular. 310 451 35 24 – email: armeniamonarca@hotmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez las presentes diligencias para comunicarle que el 27 de enero de 2022, venció el termino con que contaba la Curadora Ad Litem para pronunciarse sobre la demanda. En tiempo oportuno lo hizo contestó la demanda, no propuso excepciones.

Armenia Q. febrero cuatro (04) de 2022

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria.

RADICADO *63001311000420210030800*
Adjudicación de Apoyos
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Téngase por contestada la demanda, e incorpórese al presente proceso ADJUDICACION DE APOYOS TRANSITORIO, promovida a través de apoderado judicial por MARIA VICTORIA CUERVO CASTILLA, con relación a la señora INES CASTILLA DE CUERVO

De acuerdo al derrotero procesal, sería del caso señalar fecha y hora de audiencia pública de que trata el artículo 392 del Código General del proceso. No obstaste, previo a ello, el despacho procede al decreto de Trabajo social, solicitado al interior del trámite, por el Ministerio Público y la Curadora de la persona con discapacidad.

En este orden, se ***Decreta:***

Visita de la trabajadora social adscrita a ese Despacho a la residencia de la señora INES CASTILLA DE CUERVO, a fin de corroborar las condiciones y capacidades de la misma, con miras a establecer que los apoyos requeridos correspondan a la necesidad de la titular del acto jurídico, en cuyo informe deberá consignar los siguientes aspectos

a. Perfil personal y de apoyos.

b. Indicación de cómo se comunica

c. Datos biográficos, correspondientes a momentos claves de su trayectoria de vida.

d. Respecto de la autodeterminación, indicará la forma en que la señora Olga Rosales de Pantoja decide sobre su cuidado personal, ocio, ocupación y relaciones personales.

e. Sobre sus preferencias, metas, aspiraciones y posibles barreras.

f. Señalará cómo se relaciona, especialmente con la señora Magda María Pantoja Rosales, presunta persona de confianza, indicando el vínculo que tiene con la misma.

g. Identificará los apoyos para la toma de decisiones

Igualmente, la trabajadora social corroborará las condiciones de vida de la señora Inés Castilla y verificará el eventual agotamiento de los ajustes razonables necesarios para la comprensión del acto jurídico cuyo apoyo se solicita.

*Líbrese por intermedio del Centro de servicios Judiciales la respectiva comunicación****. (El termino para rendir este informe será de treinta (30) días hábiles)***

Por otra parte, se procede atender la solicitud de requerimiento hecho por la representante del ministerio Publico, de tal suerte que:

Se dispone ***Requerir*** *a la parte actora para que aporte la valoración de apoyos de la señora Inés Castilla, conforme lo estipula la norma que regula el tema, toda vez que, no se trata de establecer la falta de capacidad de la señora Castilla, sino de determinar qué apoyos específicamente requiere. Igualmente, disponer que, se realicen los ajustes que estime razonables, para comunicar comprensivamente, a la titular del acto jurídico el trámite que se adelanta en su favor. (Art. 8 y 13 de la ley 1996 del 2019)*

Dicho informe debe contener como mínimo todos y cada uno de los aspectos referidos en el numeral 2 del artículo 56 de la misma ley, en concordancia con los artículos 11, 15, 16 y 17 ibídem. (Decreto 1429 de noviembre 5 del 2020)

Finalmente, se advierte, que una vez se allegue el trabajo socio familiar se correrá traslado del mismo, para los efectos de contradicción pertinente. Igualmente, se decretarán, de acuerdo a la utilidad y pertinencia, otras pruebas solicitadas por las partes, para ser practicadas, de ser el caso, en la Audiencia Pública respectiva.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN. -
Juez
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865c6a8de6f1d96c50a959047c6465e7d219dec0b63a83af7417959dd1632783**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 25 de enero de 2022, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente. Sírvase proveer.

Armenia, febrero (03) de dos mil veintidós (2022).

GILMA ELENA FERNANDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 20210036600
Filiación (Impugnación)
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderado judicial, por LAURA SOFIA CARRILLO ARIZA, quien actúa en representación del menor JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO. contra MARLON LEGUIZAMON GIRALDO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello.

En virtud a lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de IMPUGNACION DE PATERNIDAD, promovida a través de apoderada judicial, por LAURA SOFIA CARRILLO ARIZA, quien actúa en representación del menor JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO. contra MARLON LEGUIZAMON GIRALDO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Al presente proceso, désele el trámite previsto en el artículo 369 con sujeción al Art. 386 del C. General del Proceso, esto es, Proceso Verbal Especial.

TERCERO: Notifíquese el presente auto a la Defensora de Familia. Igualmente, a la Procuradora Cuarta Judicial en asuntos de familia. –

CUARTO: Como el demandante remitió copia de la demanda con sus anexos a los demandados, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte pasiva, de conformidad con lo estipulado en el artículo 6 inciso 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Dado lo anterior se dispone notificar personalmente a la parte pasiva señor MARLON LEGUIZAMON GIRALDO del auto admisorio y se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que contesten. Lo anterior es resorte del actor.

QUINTO: QUINTO: Se ordena oficiar al Laboratorio de Identificación Humana Universidad Manuela Beltrán, ubicado en Bogotá D.C. avenida circunvalar N° 60-00 e-mail: identificacionhumana@umb.edu.co, teléfono directo 5460625, a fin que **certifique**, si el Informe de Resultados de la toma de muestra de ADN con Código GMC 15940, realizada en el Laboratorio Clínico MLH S.A.S. Armenia el 19 de julio de 2018, tomada a la madre del infante LAURA SOFIA CARRILLO, al presunto padre señor MARLON LEGUIZAMON GIRALDO y al menor JHUSTIN LEGUIZAMON CARRILLO, fue efectuada por esa empresa, e igualmente, acredite si se encuentra certificado por autoridad competente, de conformidad con los estándares internacionales según lo establecido en la ley 721 de 2001.**Librese el oficio correspondiente.**

SEXTO: Se le reconoce personería Jurídica al doctor JOSE FRANCISCO SANCHEZ RONCANCIO, para actuar en las presentes diligencias, en representación de la parte actora.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119adaba15ac435c80a2c543b98991a9406d03258d6242202af9c47f967d9611**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de informar al señor Juez que se recibe procedente del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad el proceso de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, radicado 2021-00175, por declaratoria de impedimento del Juez, conforme la causal 9 del Art. 141 del CGP.

Armenia, febrero 04 de 2022

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA

Secretaria.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Vista la anterior nota secretarial procede el Despacho a tomar decisión, respecto si asume o no el conocimiento del proceso remitido por el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad.

ANTECEDENTES:

En el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad se tramita a través de apoderado judicial el proceso Verbal de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaratoria de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, presentado a través de apoderado judicial por la señora LUCERO GARCIA OSPINA actuando en contra de los señores RICARDO ANTONIO, ISABEL CRISTINA, FABIOLA, NUBIA SOFIA y ROSMARY HERNANDEZ MARTINEZ, en calidad de herederos determinados del causante PEDRO JOSÉ HERNANDEZ MARTINEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS, del citado causante.

Mediante auto del 28 de enero de 2022, el Juez Tercero de Familia de esta ciudad, se declara impedido para seguir conociendo de este proceso, en los siguientes términos:

“En el presente asunto comparece como apoderado judicial de Fabiola Hernández Martínez y otros, profesional del derecho con quien me une lazos fuertes de amistad, pues el mencionado profesional es cónyuge de una tía materna y sin que se den los presupuesto de impedimento de numeral 3 del Código General del Proceso, si se configura la causal consagrada en el numeral 9 de la misma disposición, pues la familia materna es cercana con reuniones permanentes y fuertes lazos de amistad, reuniones donde además de ser varios los que ostentamos la calidad de abogados, realizamos tertulias sobre diferentes aspectos jurídicos sin poder concretar si respecto del presente asunto o incluso de los temas objeto de debate hemos cruzado criterios que en el futuro puedan ser aplicados en este derrotero y por tanto el suscrito se declara impedido para conocer el presente asunto”.

Conforme lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 140 del mismo estatuto, se remite el presente asunto al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de esta ciudad para que asuma el conocimiento”

CONSIDERACIONES:

Considera este operador judicial que, este proceso debe continuar conociéndolo el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, puesto que, no existe una argumentación y demostración de la causal 9 del art 141 del CGP del proceso, que fuera invocada por el juez homologo.

Solo atinó a decir que, tiene lazos fuertes de amistad con el apoderado judicial de la parte demandante, que para este caso se trata del Dr. Bernardo Velásquez Mahecha, porque es cónyuge de una tía del funcionario judicial, que en reuniones familiares comparten en tertulias jurídicas.

Ahora bien, con relación la causal 9º del art. 141 del CGP, que hace referencia al hecho de existir enemistad grave o amistad intima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

Causal que, una vez más es invocada por el homólogo Juez del tercero de familia, de manera general y abstracta, señalando que, con el abogado de los demandados, lo unen lazos fuertes de amistad, porque ha compartido tertulias jurídicas en reuniones familiares, sin especificar o exteriorizar "la amistad intima" a la que hace referencia la causal 9 del art. 141 del CGP, porque no son lazos fuertes de amistad lo que exige la norma, lo que exige es "amistad intima", desconociendo lo preceptuado y decantado por la Corte Suprema de Justicia sobre esta causal en reiterados pronunciamientos, siendo preciso citar las consideraciones expuestas en un caso similar resuelto por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. Eugenio Fernández Carlier, AP 4296-2017 radicación 50572 aprobado por acta No. 210 del 5 de julio de 2017 en la que estiman infundado el impedimento invocado por un magistrado de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali y en el que se consideró las siguientes argumentaciones que perfectamente se pueden aplicar a este asunto:

"2. *Conviene precisar que le resulta imperativo a los jueces obrar con rectitud, ecuanimidad, independencia e imparcialidad en los asuntos sometidos a su consideración, en procura de la verdad y la justicia, siendo tales propósitos los que fundamentan la consagración del instituto de los impedimentos y recusaciones.*

3. *En el caso objeto de estudio el Magistrado* ***ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA*** *manifestó su impedimento para conocer del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 31 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado Dieciséis Penal del Circuito de Conocimiento de Cali, al amparo de la causal 5ª del artículo 56 de la Ley 906 de 2004[1], argumentando que con el defensor de los procesados los une lazos de amistad de vieja data, derivados de las situaciones en las que han compartido inquietudes de orden académico, su coincidente vinculación con la administración de justicia, e incluso el hecho de haber departido en el ámbito familiar.*

3.1 *Sobre la causal en comento, de manera pacífica ha sostenido esta Corporación la necesidad que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, sea «de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración» (CSJ. AP7229-2015), pues si bien el fundamento de la misma es un aspecto concerniente al fuero interno de la persona, la misma debe exteriorizarse en «argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento» (CSJ AP, 20 may. 2015, rad. 45985).*

3.2 *Ahora, en el sub júdice, la Corte estima que las razones aducidas por el doctor* ***ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA*** *no permiten entrever un vínculo de amistad tan profundo con el defensor de los acusados que sea suficiente para nublar las capacidades de ecuanimidad que debe tener como funcionario judicial, pues en sus argumentaciones describió de manera genérica el trato cordial que gobierna su relación, derivada del contacto habitualmente que surge entre colegas y servidores de la rama judicial.*

Así, más allá de indicar la existencia de un acercamiento afable producto del compartir la misma profesión y como consecuencia de ello, intercambiar ideas académicas, no señaló circunstancias características de una amistad que trascienda el ámbito netamente laboral como lo sería, entre otras, el tener sentimientos profundos de solidaridad, de intereses y comunidad con sus

---

[1] Consagra como causal de impedimento la «*amistad íntima o enemistad grave entre alguna de las partes, denunciante, víctima o perjudicado y el funcionario judicial*».

círculos familiares y demás aspectos que desborden el mero trato de amabilidad y respeto entre profesionales del derecho.

Y aunque el Magistrado ***ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA*** *sostuvo que ha compartido con el apoderado de ORLANDO FLÓREZ ALZATE y JAZMÍN ORTIZ HOYOS en el ámbito familiar, lo cierto es que dicha afirmación genérica y abstracta no es suficiente para determinar ese altísimo sentimiento de estima y simpatía capaz de obnubilar la imparcialidad del juzgador, pues no precisó en qué escenarios, bajo qué condiciones, si han sido varias o una sola las oportunidades en las que han coincidido con sus entornos familiares, y cómo esa puntual situación ha generado entre ellos un estrecho vínculo de amistad.*

Es decir, no se cumplió con la carga argumentativa suficiente para demostrar la real existencia de una amistad íntima que comprometa los criterios del Magistrado ***ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA*** *y, por esa vía, afecte su imparcialidad para integrar la Sala de Decisión Penal que ha de conocer, en segunda instancia, la sentencia impugnada.*

En esas condiciones, como los señalamientos efectuados por el doctor ***ORLANDO DE JESÚS PÉREZ BEDOYA*** *no denotan una relación cercana e íntima, más allá del reconocimiento profesional y el compartir laboral, no encuentra la Corte que éstas circunstancias sean suficientes para afectar su imparcialidad y el adecuado devenir de la administración de justicia, razón por la cual se declara infundada la causal de impedimento por él propuesta"*

En este orden, la aseveración del auto del 28 de enero de 2022, en referencia a que, lo unen fuertes lazos de amistad y haber compartido tertulias jurídicas en reuniones familiares con el apoderado judicial de la parte demandante, no es suficiente para incidir de manera determinante en la ecuanimidad e imparcialidad del Juez Tercero de Familia al momento de tomar una decisión de fondo en este asunto, toda vez que, la causal hace referencia no a cualquier amistad, es especifica en señalar que es "amistad íntima" cuya demostración y motivación, brilla por su ausencia.

Cabe resaltar que, el Juez Tercero de Familia, se ha declarado impedido en otros procesos por la misma causal 9, como lo son el proceso 2021-00148. 2021-00307 donde funge el Dr. DIEGO ALEXANDER CADENA LEÓN, en el proceso 2021-00238 en el que funge el Dr. RODRIGO LONDOÑO HERRERA y ahora en este caso con el Dr. BERNARDO VELASQUEZ MAHECHA, lo cual es un motivo más para concluir que el funcionario judicial, está interpretando la causal de manera errónea, porque la misma hace referencia es a "amistad intima" y no como de manera errada, es interpretada por el homologo quien considera que una amistad de muchos años o un lazo fuerte de amistad es lo mismo que una amistad intima.

Así mismo es preciso citar al autor Hernán Fabio López Blanco Código General del Proceso Parte General, instituciones de derecho procesal civil página 278 año 2017, en la que claramente señala:

"A pesar del carácter eminentemente subjetivo que tienen la amistad y la enemistad, el art. 140, num . 9º., exige que una serie de hechos exteriores demuestre en forma inequívoca la existencia de esos sentimientos , o sea, que la norma no permite la fundamentación de este impedimento en la simple afirmación de la causal, sino que es necesario -sea que el declare el impedimento, sea que se presente la recusación-que se indiquen los hechos en que se apoya la apreciación y, más aún, si fuere el caso, que se demuestren, por cuando sería particularmente peligroso permitir que bastara la simple afirmación de la causal para que ésta fuera viable, en especial cuando se trata de recusación.

La amistad de que habla la norma no es cualquiera, deber ser intima; esto es decir, que exista entre el juez y la parte, o su representante o su apoderado, una vinculación afectiva tan honda que lleven al juez a perder, o, por lo menos, a creer que puede perder la imparcialidad necesaria para fallar un proceso."

Aplicando estas consideraciones doctrinales y jurisprudenciales, encuentra esta judicatura que, no basta con la simple afirmación de la causal, tal como lo hizo el juez tercero de familia, puesto que, brillan por su ausencia los hechos exteriores que, permitan evidenciar de forma inequívoca, la existencia de esos sentimientos que, lo unen íntimamente en amistad con el apoderado judicial de la parte demandante, de tal relevancia que, no le permitan ser objetivo, a la hora de definir los asuntos puestos en su consideración y conocimiento.

En suma, considera este despacho que, el Juez Tercero de Familia conforme lo resuelto en auto del 28 de enero de 2022, no configura la certeza de los hechos, invocados como causales de impedimento, consagradas en los numerales 5 y 9 del art. 141 del CGP, por lo que, el Juzgado 4º. De Familia, no asume el conocimiento de este proceso, y dispone enviar el expediente, al superior jerárquico, para que resuelva, conforme lo dispone el artículo 140 del CGP

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto de Familia de Armenia, Quindío,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del proceso Verbal de Declaratoria de Unión Marital de Hecho y la consecuente Declaratoria de Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, presentado a través de apoderado judicial por la señora LUCERO GARCIA OSPINA actuando en contra de los señores RICARDO ANTONIO, ISABEL CRISTINA, FABIOLA, NUBIA SOFIA y ROSMARY HERNANDEZ MARTINEZ, en calidad de herederos determinados del causante PEDRO JOSÉ HERNANDEZ MARTINEZ, y HEREDEROS INDETERMINADOS, del citado causante, por no aceptar lo esbozado, por falta de motivación, en referencia a la causal de impedimento consagrada en el numeral 9 del Art. 141 del CGP, que fuera puesto a disposición por el Juzgado Tercero de Familia de Circuito de Armenia Quindío.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la remisión de las presentes diligencias, ante el Superior para que proceda a resolver lo pertinente.

TERCERO: ENVIAR, por medio del centro de Servicios, estas diligencias, a la Sala de Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Armenia, para lo de su conocimiento.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado Tercero de Familia del Circuito de esta ciudad.

N O T I F I Q U E S E

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d025956499f76de8a96781699a2ba65290daf083c658e15e7801c36f680f5599**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 202200015-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida a través de apoderada judicial, por ALVARO EXNEYDER AGUIRRE CELIS, contra ELIZABETH ALFONSO VELASQUEZ representante legal del menor JHORMAN DAVID AGUIRRE ALFONSO.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

1. Debe allegar la parte interesada, el memorial poder dirigido al Juzgado Cuarto de familia de esta localidad, puesto que, a esta dependencia fue asignado por reparto, el conocimiento del asunto. Lo anterior, atendiendo que, el escrito contentivo del poder respectivo, que se anexo, está dirigido directamente al Juzgado Segundo de Familia de Armenia. (Numeral 1 del Art. 84 del Código General del Proceso)

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL Y REGULACIÓN DE VISITAS, promovida a través de apoderada judicial, por ALVARO EXNEYDER AGUIRRE CELIS, contra ELIZABETH ALFONSO VELASQUEZ representante legal del menor JHORMAN DAVID AGUIRRE ALFONSO, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado electrónico de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

De otro lado, atendiendo memorial que antecede, se ordena enviar al correo de la petente, la información solicitada, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a21d2bc545f73c2704e9fd4311df3a8a7d8ef9aba6e5968b064fa6ecc1cc396**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Expediente 2022 00019-00
Juzgado Cuarto de Familia
Armenia Quindío, febrero siete (7) de dos mil veintidós (2022).

A Despacho se encuentra demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRÉS FLOREZ GALLEGO en contra de la señora JENNIFER ECHEVERRY MURILLO.

Del estudio hecho a la demanda se observa que no posible su admisión toda vez que:

1. *Al presentar la demanda no se acreditó el envío por medio electrónico o físico de la copia de esta y sus anexos a la parte demandada, como lo contempla el artículo 6 inciso 4 del Decreto 806 de junio 4 de 2020*

Así las cosas, no se llenan los requisitos exigidos en la norma, dando lugar a su inadmisión, por lo que procederá a conceder el término de cinco (05) días para que la subsane, si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO, presentada a través de apoderado judicial por CARLOS ANDRÉS FLOREZ GALLEGO en contra de la señora JENNIFER ECHEVERRY MURILLO.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que proceda a subsanarla, contados a partir de la notificación por estado de este auto, so pena de ser rechazada la misma.

TERCERO: Se le reconoce personería Jurídica al doctor HERNAN VERGARA RESTREPO, para actuar en causa propia, exclusivamente en los fines de este auto.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
Juez.
l.v.c.

Firmado Por:

Freddy Arturo Guerra Garzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 004 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39507636b30b6574d848341cc8df7c941539665ccb7a82cceb916d060aaccbaa**
Documento generado en 06/02/2022 06:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica